

Proyecto de Resolución

Borrador

"Por la cual se establecen las reglas para la restricción de la operación en las redes móviles de equipos terminales hurtados y/o extraviados, y se modifican los artículos 4, 10 y 93 de la Resolución CRC 3066 de 2011"

LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES

En ejercicio de sus facultades conferidas por la Ley 1341 de 2009 y en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 1630 de 2011, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 365 de la Constitución Política establece que el Estado mantendrá la regulación, control y vigilancia de los servicios públicos, en procura de garantizar el mejoramiento continuo en la prestación de dichos servicios y la satisfacción del interés social. Igualmente, señala que los servicios públicos son inherentes a la función social del Estado, siendo su deber asegurar la prestación eficiente de dichos servicios a todos los habitantes del territorio nacional.

Que de acuerdo con el artículo 4° de la Ley 1341 de 2009 "por medio de la cual se definieron los principios y conceptos sobre la Sociedad de la Información y la organización de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones –TIC-, se creó la Agencia Nacional del Espectro y se dictaron otras disposiciones", en desarrollo de los principios de intervención contenidos en la Constitución Política, al Estado corresponde intervenir en el sector de las TIC para lograr, entre otros, los siguientes fines, proteger los derechos de los usuarios, velando por la calidad, eficiencia y adecuada provisión de los servicios; e incentivar acciones tendientes a la prevención de fraudes para la promoción de nuevas ofertas de servicios, de conformidad con los numerales 1° y 4° del artículo 4° de la Ley 1341 de 2011, respectivamente.

Que en atención a lo anterior, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en ejercicio de sus competencias conferidas por el artículo 18 de la Ley 1341 de 2009, expidió el Decreto 1630 del 19 de mayo de 2011 "*Por medio del cual se adoptan medidas para restringir la operación de equipos terminales hurtados que son utilizados para la prestación de servicios de telecomunicaciones móviles*".

Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3°, 4°, 7°, 8° y 10° del Decreto 1630 de 2011, corresponde a la Comisión de Regulación de Comunicaciones –CRC- expedir en ejercicio de sus facultades legales la regulación requerida para el cumplimiento de las medidas adoptadas en dicho reglamento, tendientes a la restricción de la operación en las redes de telecomunicaciones móviles de los equipos terminales hurtados.

Que en atención a lo ordenado por el Decreto 1630 de 2011, corresponde a la CRC expedir regulación, sobre los siguientes aspectos: i) Condiciones en que el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y los Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones

Móviles deberán surtir los trámites de autorización de personas para la venta de equipos terminales móviles; ii) Requisitos que deben cumplir las personas autorizadas para la venta de los equipos terminales móviles en Colombia, entre éstos, la debida homologación de tales equipos; iii) Definición del modelo técnico y reglas para la implementación, cargue y actualización de las bases de datos positiva y negativa; y iv) Regulación requerida para el adecuado ejercicio de los derechos de los usuarios, así como la definición de todos los aspectos técnicos y operativos que se deriven de las medidas que adopta el Decreto 1630 de 2011.

Que la Ley 1341 de 2009 estableció el marco normativo de protección al usuario de servicios de comunicaciones, el cual consagra la protección de los derechos de los usuarios como principio orientador y criterio de interpretación de la Ley, así como disposiciones en materia de derechos y obligaciones de dichos usuarios. Por su parte, señaló que a esta Comisión le corresponde la función de expedir regulación que maximice el bienestar social de los usuarios de servicios de comunicaciones y, que el régimen jurídico de protección al usuario de los mencionados servicios será el dispuesto por la CRC, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 22 y el artículo 53 de la Ley 1341 mencionada, respectivamente.

Que en cumplimiento de lo anteriormente expuesto, la CRC procedió al estudio y análisis de las medidas regulatorias que se plasman en la presente propuesta regulatoria, en aras de expedir una regulación en ejercicio de sus facultades tendientes a restringir el uso de equipos terminales hurtados en las redes móviles del País y con el objeto de detener el incremento del hurto de equipos terminales móviles en Colombia así como el aumento del riesgo que se ha presentado frente a la vida de los ciudadanos colombianos, quienes en su calidad de usuarios de los servicios de telefonía móvil requieren para la correcta prestación de sus servicios de la utilización de equipos terminales móviles y se encuentran siendo víctimas de dichas situaciones delictivas. Lo anterior, según informes de ASOCEL, Asociación de la Industria Celular, en los que se señala que en el año 2009 fueron hurtados 2,1 millones de equipos terminales, cifra que de acuerdo con los registros de la Policía Nacional con corte al 31 de diciembre de 2010, aumentó en 900.000 casos.

Que una vez revisadas las medidas regulatorias que la CRC debía adoptar mediante la presente propuesta regulatoria, se identificó la necesidad de actualizar el régimen de protección de los derechos de los usuarios de servicios de comunicaciones, expedido recientemente a través de la Resolución CRC 3066 de 2011, efectuando las siguientes modificaciones: i) Modificación al artículo 4° relativo al principio de libre elección, consistente en la inclusión de un aparte aplicable a los usuarios que reciben servicios por parte de proveedores de servicios de comunicaciones móviles, que contenga una advertencia al usuario de que, si bien el equipo terminal móvil que utilice para la prestación de tales servicios será el de su elección, en todo caso para el correcto funcionamiento del mismo deberá cerciorarse de que dicho equipo terminal sea adquirido a través de puntos de venta autorizados por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y los Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones Móviles; ii) Modificación del artículo 10, en el sentido de adicionar obligaciones tanto para los proveedores como para los usuarios, relativas a sus deberes específicos tendientes a la restricción del uso de los equipos terminales móviles hurtados y; iii) Modificación al artículo 93, para efectos de fortalecer la regulación sobre la Base de Datos Negativa que se comparten actualmente entre proveedores.

Que para la construcción de la presente propuesta regulatoria, la CRC tuvo en consideración los aportes realizados durante el periodo comprendido entre marzo y mayo de 2011, en el marco de las diferentes reuniones interinstitucionales llevadas a cabo con la participación activa del Congreso de la República, el Ministerio de Tecnologías de la Información, el Ministerio de Defensa Nacional, la Alta Consejería Presidencial para la Convivencia y Seguridad Ciudadana, Policía Nacional,

Federación Nacional de Comerciantes –FENALCO- y los diferentes agentes de la industria de telefonía móvil del País.

Que aunado a lo anterior, se consideraron las diferentes opiniones y consideraciones expuestas en reuniones llevadas a cabo durante los meses de abril y mayo de 2011 en las instalaciones de la CRC con los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones móviles, tales como: COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P., COMCEL S.A., TELEFÓNICA MÓVILES COLOMBIA S.A., AVANTEL S.A. y UFF MÓVIL S.A.S., así como a partir de las reuniones efectuadas con los representantes en Colombia de los fabricantes de equipos terminales móviles bajo la marca LG, NOKIA y MOTOROLA.

Que esta Comisión una vez efectuado el cuestionario expedido por la SIC mediante Resolución No. 44649 del 25 de agosto de 2010, para verificar si las disposiciones contempladas en el presente acto administrativo restringen indebidamente la competencia, encontró que todas las respuestas a las preguntas fueron negativas. En consecuencia, de conformidad con el artículo 2° de la citada resolución en concordancia con el artículo 60 del Decreto 2897 de 2010, no fue necesario poner en conocimiento de la SIC el presente proyecto regulatorio.

Que en cumplimiento del Decreto 2696 de 2004, una vez finalizado el plazo definido por la CRC para recibir comentarios de los diferentes agentes del sector, se elaboró el documento que contiene las razones por las cuales se aceptan o rechazan las propuestas allegadas, el cual fue aprobado por el Comité de Comisionados según consta en el Acta No. XX del XX de XX de 2011 y, posteriormente presentado a los miembros de la Sesión de Comisión del XX de XX de 2011, tal y como consta en el Acta No. XXX.

En virtud de lo expuesto,

RESUELVE

TÍTULO I ASPECTOS GENERALES

ARTÍCULO 1. OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN. La presente resolución establece el marco regulatorio que tiene por objeto la restricción de la operación en las redes de telecomunicaciones móviles de los equipos terminales hurtados y/o extraviados, en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 1630 de 2011.

Las disposiciones previstas en el presente acto administrativo aplican a los Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones Móviles; a las personas autorizadas para vender Equipos Terminales Móviles en Colombia, de conformidad en lo que para el efecto establece la presente resolución; y a todos los usuarios de servicios prestados por los Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones Móviles.

Se exceptúan de la presente resolución, los usuarios que se encuentren realizando Roaming Internacional (o Itinerancia Internacional) en algunas de las redes de los Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones Móviles que operan en el País.

ARTÍCULO 2. DEFINICIONES Y ACRÓNIMOS. La aplicación e interpretación de las disposiciones establecidas en la presente resolución se regirán de acuerdo a las siguientes definiciones y acrónimos:

ABD: Persona jurídica encargada de la Administración de la BDA.

BDA: Base de datos administrativa.

BDO: Base de datos operativa.

BDA o BDO negativa: Relación de los IMEI de todos los equipos terminales móviles que han sido reportados como hurtados y/o extraviados en Colombia como en el exterior y, por lo tanto, quedarán inhabilitados para operar en las redes de telecomunicaciones móviles.

BDA positiva: Relación de los equipos terminales móviles identificados por su IMEI ingresados, fabricados o ensamblados legalmente en el país. Cada IMEI registrado en la base de datos deberá estar asociado al número de identificación del propietario del Equipo Terminal Móvil, y en todo caso, ningún IMEI podrá estar asociado a más de un número de identificación.

Equipo Terminal Móvil: Equipo electrónico por medio del cual el usuario accede a las redes de telecomunicaciones móviles.

GSM: Por su sigla en Inglés -*Global System for Mobile*-. Sistema global para las comunicaciones móviles.

IMEI: Identificador Internacional del Equipo Móvil (por sus siglas en inglés). Código de quince (15) dígitos pregrabado en los Equipos Terminales Móviles que lo identifica de manera específica.

IMSI: International Mobile Subscriber Identity (Código de Identificación Internacional del Abonado o Suscriptor Móvil). Código que identifica unívocamente a un suscriptor de servicio de telefonía móvil en el estándar GSM y en redes de nueva generación. El código se encuentra grabado electrónicamente en la tarjeta SIM.

MUISCA: Modelo Único de Ingresos, Servicio y Control Automatizado.

Par IMEI-IMSI: Asociación semipermanente de un código IMEI a un código IMSI, realizado en casos especiales para que constituya una asociación indivisible a efectos de su tratamiento en las redes de telecomunicaciones móviles.

Persona autorizada para la venta de Equipos Terminales Móviles: Persona natural o jurídica, debidamente autorizada, que distribuya, venda u ofrezca al público en general, o a una parte de él, equipos terminales móviles.

Propietario del Equipo Terminal Móvil: Persona natural o jurídica que adquiere un Equipo Terminal Móvil a través de un expendedor autorizado, o que lo compra en el exterior y puede demostrar su precedencia legal, a cuyo título es factible asociar la propiedad del Equipo Terminal Móvil y aparece en la Base de Datos Positiva.

PRSTM: Proveedor de Redes y Servicios de de Telecomunicaciones Móviles.

SIM: Subscriber Identity Module (Modulo de identidad del abonado). Dispositivo electrónico con información de una cuenta de servicios de telecomunicaciones.

TÍTULO II

SOBRE LA AUTORIZACIÓN PARA LA VENTA DE EQUIPOS TERMINALES MÓVILES

ARTICULO 3. PERIODO PARA EL TRÁMITE DE AUTORIZACIÓN PARA LA VENTA DE EQUIPOS TERMINALES MÓVILES. Las personas o establecimientos de comercio que con corte al 19 de mayo de 2011, fecha en que el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones expidió el Decreto 1630 de 2011, se encontraban ofreciendo para la venta al público equipos terminales móviles deberán presentar una solicitud de autorización para la venta de tales equipos ante el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones o ante cualquier Proveedor de Redes y Servicios de Telecomunicaciones Móviles.

Por su parte, las personas o establecimientos de comercio que con posterioridad al 19 de mayo de 2011, se encontraban ofreciendo para la venta al público equipos terminales móviles o estén interesados en ofrecer al público dichos equipos, deberán presentar una solicitud de autorización para la venta de tales equipos ante el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones o ante cualquier Proveedor de Redes y Servicios de Telecomunicaciones Móviles.

Para la obtención de tal autorización todos los interesados cuentan con un plazo de dos (2) meses contados a partir de la expedición de la presente resolución. No se entenderá cumplida la obligación prevista en el presente artículo con la simple presentación de la solicitud.

La elección de presentar la solicitud ante el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones o ante cualquiera de los PRSTM recae exclusivamente en cabeza del interesado, y será el Ministerio de TIC el encargado de mantener el consolidado de las personas autorizados para la venta de equipos terminales móviles a través de un Registro de Autorizaciones.

Toda persona autorizada para la venta de equipos terminales móviles por el Ministerio de TIC o PRSTM, la cual además dentro de su establecimiento de comercio preste servicio técnico o de reparación de equipos terminales móviles, estará obligado a utilizar para la prestación de dichos servicios, repuestos nuevos que hayan sido importados legalmente.

ARTÍCULO 4. INFORMACIÓN CONTENIDA EN EL REGISTRO PARA LA VENTA DE EQUIPOS TERMINALES MÓVILES. El Registro de Autorizaciones para la Venta de Equipos Terminales Móviles deberá contener como mínimo la siguiente información:

- a) Razón social.
- b) Marca y/o enseña comercial.
- c) Número de Identificación Tributaria – NIT.
- d) Dirección(es) del (los) Establecimiento(s) de Comercio en donde se ofrecerán los equipos terminales móviles por parte de la persona autorizada.
- e) Número de Código de Autorización para la Venta de Equipos Terminales Móviles.

ARTÍCULO 5. EFECTOS DE LA AUTORIZACIÓN PARA LA VENTA DE EQUIPOS TERMINALES MÓVILES. Conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 3 del Decreto 1630 de 2011, mediante la certificación expedida por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones o el PRSTM, y la inscripción en el Registro de Autorizaciones para la Venta de Equipos Terminales Móviles, el interesado que presentó la solicitud de que trata el artículo 6° de la presente resolución, se entenderá autorizado para la venta de equipos terminales móviles en el territorio nacional.

ARTÍCULO 6. CONTENIDO DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN ANTE EL MINISTERIO DE TIC PARA LA VENTA DE EQUIPOS TERMINALES MÓVILES. Las personas jurídicas interesadas en presentar la solicitud de autorización para la venta de Equipos Terminales Móviles o solicitantes ante el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, deberán registrar su solicitud en el formato que para el efecto disponga dicha Entidad.

Para proceder con la presentación de tal solicitud, las personas jurídicas interesadas o solicitantes, deberán tener en cuenta lo siguiente:

6.1. Consignar en el formato dispuesto por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, la siguiente información:

- a) Razón social.
- b) Marca y/o enseña comercial.
- c) Número de Matrícula Mercantil.
- d) Número de Identificación Tributaria –NIT-.
- e) Nombres, apellidos y tipo de documento de identidad con el respectivo número de identificación del representante legal.
- f) Nombres, apellidos y tipo de documento de identidad con el respectivo número de identificación de los socios. En el caso de las sociedades anónimas, el de los miembros de su junta directiva, salvo lo dispuesto para las Sociedades Anónimas Simplificadas.
- g) Domicilio o dirección de notificaciones.
- h) Dirección de correo electrónico de notificaciones.

El solicitante deberá consignar en dicho formato la información relacionada en el presente numeral de manera idéntica a la que aparece en el certificado de existencia y representación legal que aporta el solicitante como anexo a su solicitud.

6.2. Adjuntar, a través de la opción correspondiente dispuesta en el formato de que trata el presente artículo, la siguiente documentación:

- a) Certificado de existencia y representación legal expedido con anterioridad no superior a tres (3) meses al momento de su presentación.
- b) Registro Único Tributario –RUT- que acredite la calidad de comerciante y/o importador
- c) Declaración de importación o guía de tráfico postal o envíos urgentes.
- d) Factura de compra emitida por el fabricante respecto de los equipos terminales móviles que van a ingresar al País o que ya ingresaron a éste. En los casos en que la persona que solicita la autorización no tenga la calidad de importador, dicha persona deberá presentar la factura de compra de los equipos terminales móviles expedida por el importador, y anexar en todo caso la copia de la factura expedida por el fabricante al importador.

ARTÍCULO 7. SOLICITUD DE LA AUTORIZACIÓN ANTE EL MINISTERIO DE TIC PARA LA VENTA DE EQUIPOS TERMINALES MÓVILES E INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE AUTORIZACIONES PARA LA VENTA DE EQUIPOS TERMINALES MÓVILES. La solicitud deberá llevarse a cabo en línea, a través del portal Web del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. Para el efecto el interesado en presentar la solicitud deberá consignar la información requerida en el formato de que trata el artículo 6° de la presente resolución y adjuntar electrónicamente, a través de la opción correspondiente, la documentación que acredite cada uno de los datos aportados en la inscripción.

Una vez llevada a cabo la comprobación de la información suministrada con los documentos aportados, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones comunicará vía correo electrónico al interesado si ha sido autorizado o no para la venta de equipos terminales móviles, y si es procedente su inscripción en el Registro de Autorizaciones para la Venta de Equipos Terminales Móviles.

Parágrafo 1º. En todo caso, el solicitante, será responsable de la veracidad de la información que suministre al momento de la solicitud.

Parágrafo 2º. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones deberá expedir la certificación de autorización, si a ello hay lugar, en un plazo no superior a quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la radicación de la solicitud, utilizando el formato que, como anexo al presente proyecto de resolución, establece la CRC. En caso contrario, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones dará respuesta al solicitante informando las razones de la negativa.

Parágrafo 3º. El certificado de autorización para la venta de Equipos Terminales Móviles tendrá una vigencia de un (1) año, contado a partir de la fecha de expedición del mismo, y para su renovación se deberá surtir nuevamente el trámite contemplado en el presente artículo.

Parágrafo 4º. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones eliminará el certificado de autorización para la venta de equipos terminales móviles de quien venda o comercialice equipos terminales móviles hurtados y/o extraviados o que presenten alteración en su IMEI.

ARTÍCULO 8. CAUSALES DE RECHAZO DE LA AUTORIZACIÓN TRAMITADA ANTE EL MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. Una vez llevada a cabo la verificación de la solicitud elevada por el interesado, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones se abstendrá de expedir la certificación de Autorización para la Venta de Equipos terminales móviles y de inscribirlo en el Registro de Autorizaciones para la Venta de Equipos Terminales Móviles, en los siguientes casos:

- a) Cuando se encuentren inconsistencias entre los datos suministrados en el formato de solicitud de que trata el artículo 6º de la presente resolución y los documentos que soportan la información consignada en el mismo
- b) Cuando la documentación electrónica aportada no sea suficiente, esté incompleta, sea ilegible o se encuentre dañada.
- c) Cuando la documentación aportada no se encuentre vigente.

ARTÍCULO 9. INHABILIDADES PARA ACCEDER A LA AUTORIZACIÓN PARA LA VENTA DE EQUIPOS TERMINALES MÓVILES Y A LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE AUTORIZACIONES PARA LA VENTA DE EQUIPOS TERMINALES MÓVILES. No podrán obtener Autorización para la venta de equipos terminales móviles:

- a) Aquellos a quienes por cualquier causal se les haya cancelado la Autorización para la venta de equipos terminales móviles.
- b) Aquellas personas naturales que hayan sido representantes legales, miembros de juntas o consejos directivos y socios de personas jurídicas a quienes por cualquier causal se les haya cancelado la certificación de Autorización para la venta de equipos terminales móviles.

ARTÍCULO 10. MODIFICACIÓN A LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LA AUTORIZACIÓN PARA LA VENTA DE EQUIPOS TERMINALES MÓVILES. Las personas autorizadas por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para la venta de equipos terminales móviles, deberán informar al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, las modificaciones que se produzcan respecto de los datos consignados en el Registro de Autorizaciones para la Venta de Equipos Terminales Móviles, dentro de los cinco (5) días siguientes al día en que se produzcan estas, aportando la documentación soporte para tal efecto; dicha información deberá suministrarse igualmente en línea. Se entenderá hecha la modificación en el momento en que el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, realice tales anotaciones en el Registro de Autorizaciones para la Venta de Equipos Terminales Móviles.

Parágrafo. A efectos de verificar la información suministrada, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones contará con los términos establecidos en el parágrafo 2° del artículo 7° de la presente resolución.

ARTÍCULO 11. MODIFICACIONES EN LOS PUNTOS DE VENTA INSCRITOS. La persona autorizada deberá indicar la inclusión de nuevos puntos de venta con antelación a la apertura de los mismos.

Dichos puntos de venta no podrán iniciar operaciones hasta que el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones informe a la persona autorizada la inclusión de los mismos dentro del Registro de Autorizaciones para la Venta de Equipos Terminales Móviles.

Para efectos del cierre de puntos de venta la persona autorizada, deberá indicar la fecha a partir de la cual dichos puntos van a ser cerrados, para que de esta forma el Ministerio proceda a excluirlo de la información contenida en el Registro de Autorizaciones para la Venta de Equipos Terminales Móviles.

Parágrafo. A efectos de verificar la información suministrada, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones contará con los términos establecidos en el parágrafo 2° del artículo 7° de la presente resolución.

ARTÍCULO 12. SOLICITUD DE LA AUTORIZACIÓN ANTE EL PRSTM PARA LA VENTA DE EQUIPOS TERMINALES MÓVILES E INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE AUTORIZACIONES PARA LA VENTA DE EQUIPOS TERMINALES MÓVILES. Los PRSTM deberán cumplir el siguiente procedimiento cuando reciban solicitudes de autorización por parte de cualquier interesado, a través de sus oficinas físicas o virtuales, sin perjuicio de los tiempos y procedimientos que han estipulado contractualmente en el marco de sus negociaciones privadas con sus agentes o distribuidores, así:

- a) Recibir y radicar las solicitudes que presenten las personas interesadas en obtener la autorización para la venta de equipos terminales móviles en Colombia, por medios físicos o electrónicos a través de sus oficinas físicas o virtuales de que trata el Régimen de protección de los derechos de los usuarios de servicios de comunicaciones expedido por la CRC.
- b) Estudiar los documentos que se presentan con la solicitud, a través de medios físicos o electrónicos, así como verificar el cumplimiento del lleno de los requisitos previstos en el artículo 4° del Decreto 1630 de 2011.

- c) Expedir la certificación de autorización, si a ello hay lugar, en un plazo no superior a quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la radicación de la solicitud, utilizando el formato que, como anexo al presente proyecto de resolución, establece la CRC. En caso contrario, dar respuesta al solicitante informando las razones de la negativa.
- d) Publicar y remitir, al Ministerio de TIC en las condiciones técnicas que éste último defina, el listado que contenga el nombre o la razón social de todas las personas autorizadas por el respectivo PRSTM para vender equipos terminales móviles, la ciudad, la dirección, teléfonos de contacto y correo electrónico, así como el nombre del representante legal de la persona autorizada. Dicho listado deberá estar disponible para consulta de cualquier interesado a través de la página Web de cada PRSTM, asistido por herramientas que permitan al menos la búsqueda por ciudad.
- e) Asignación de un número único de verificación del certificado de autorización, el cual deberá incorporarse en el certificado de autorización y permitir la identificación del mismo así como la realización de las consultas públicas en línea del certificado de autorización, a través de la página Web del Ministerio de TIC y a través del PRSTM que lo expidió.
- f) Poner a disposición de las personas que presentaron la solicitud, el certificado de autorización con el respectivo número de verificación electrónico. La persona autorizada deberá exhibir el certificado mencionado en un lugar visible de sus puntos de venta en los cuales se ofrece al público equipos terminales móviles, en cumplimiento de lo dispuesto por el parágrafo 1° del artículo 3° del Decreto 1630 de 2011. Dichos certificados de autorización, podrán ser consultados en línea por el público en general a través de la página Web del respectivo PRSTM.

ARTÍCULO 13. RETIRO DEL REGISTRO. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones retirará del registro a la persona autorizada en los siguientes casos:

- a) A solicitud de parte.
- b) Disolución de la persona jurídica.
- c) Por liquidación obligatoria de la persona jurídica.
- d) Cuando se informe del cierre de todos los puntos de venta inscritos en el Registro.
- e) Por sentencia judicial debidamente ejecutoriada.
- f) Por venta o comercialización de equipos terminales móviles hurtados y/o extraviados.
- g) Por venta o comercialización de equipos terminales móviles cuyo IMEI haya sido alterado.

ARTÍCULO 14. MEDIOS DE VALIDACIÓN DEL CERTIFICADO DE AUTORIZACIÓN PARA LA VENTA DE EQUIPOS TERMINALES MÓVILES. El Registro de Autorizaciones para la Venta de Equipos Terminales Móviles será público. La información contenida en el mismo será de libre acceso para su consulta por cualquier persona, sin perjuicio de las reservas de orden constitucional y legal. La información contenida en el mismo, se entenderá válida para los efectos del caso.

El Registro de Autorizaciones para la Venta de Equipos Terminales Móviles, podrá ser consultado a través de la página Web del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, y a través de aquellos medios que se consideren idóneos para tal fin.

TÍTULO III OBLIGACIONES

ARTICULO 15. OBLIGACIONES DE LOS PRSTM. El presente artículo contiene las principales obligaciones a las cuales deberán dar estricto cumplimiento los Proveedores de Redes y Servicios Móviles, y será aplicable a los proveedores que utilicen sistemas de acceso troncalizado -Trunking-, cuando los equipos terminales usados para la provisión de dichos servicios, puedan ser utilizados en las redes de los proveedores de TMC y PCS.

15.1. Definir las condiciones y realizar el proceso para la contratación del Administrador de la BDA teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en la presente resolución, en particular los criterios definidos en el artículo 18.

15.2. Realizar todas las adecuaciones necesarias al interior de sus redes y sistemas para garantizar que se realice la respectiva consulta a la BDA y a la BDO, tanto en la activación de Equipos Terminales Móviles y cambios de equipos en líneas activas, como en cada proceso de autenticación de terminales en la red asociado al proceso de prendido del equipo.

15.3. Disponer de los equipos y medios de transmisión necesarios y suficientes para la comunicación de su BDO con la BDA y de la BDA con su BDO.

15.4. Asumir los costos de implementación, administración, operación y mantenimiento de la BDA, así como los costos asociados a las adecuaciones requeridas en sus redes y sistemas para el intercambio de información entre la BDO y la BDA. En tal sentido, tales costos no podrán ser trasladados al usuario.

15.5. Definir las condiciones técnicas y operativas aplicables a los procesos de cargue y actualización de la información a la BDA y la BDO, con observancia de las disposiciones regulatorias establecidas en la presente resolución.

15.6. Mantener actualizada la información existente en todas las bases de datos, y garantizar correspondencia en la información contenida en la BDA y las BDO.

15.7. Al momento de la activación, comprobar la adquisición legal de los terminales a activar en sus redes para la prestación de servicios de telecomunicaciones móviles, así como la legalidad de sus sistemas de identificación.

15.8. Suministrar a los usuarios la información de él o los IMEI asociada a su número de identificación personal.

15.9. Activar únicamente los equipos que se encuentren homologados por la CRC, para lo cual debe consultar el sitio Web dispuesto por la Comisión para tal fin.

15. 10. Informar al usuario, que desea activar un equipo terminal móvil traído del exterior, que éste no se encuentra parametrizado con todas las funcionalidades propias de las redes móviles colombianas, para lo cual será necesario que la persona suscriba con el PRSTM un documento en el cual acepta activar el equipo terminal móvil a su cuenta y riesgo y que renuncia a cualquier reclamación que tenga referencia a la calidad del servicio prestado y al uso de aplicaciones.

15.11. Atender las solicitudes del ABD, tanto para la validación de información existente en la BDA, como para la información que se encuentre en proceso de cargue y, cuando aplique, la modificación de la misma.

15.12. Reportar al administrador de la BDA sobre la creación o eliminación de pares IMEI-IMSI en la BDO.

15.13. Mientras se cumple el plazo establecido en el artículo 33° de la presente resolución, los PRSTM deben implementar los mecanismos necesarios para garantizar el efectivo registro del par IMEI – IMSI en la BDO y el par IMEI – número de identificación de usuario en la BDA.

15.14. Acoger las condiciones definidas en el Título V de la presente resolución.

15,15. Mantener actualizada la BDO negativa con los datos de reporte de Equipos Terminales Móviles de todos los PRSTM.

15.16. Desactivar todos los servicios de voz y datos, así como los números de identificación personal o PIN, usados para proveer servicios de chat y otros en el territorio nacional o en el exterior, una vez realizado el reporte de hurto y/o extravío por parte del usuario del equipo terminal móvil.

15.17. Habilitar canales de atención a usuarios (titulares y no titulares), autoridades y BDA para que en cualquier día y hora se reciba y procese de inmediato los bloqueos/desbloqueos sobre equipos reportados.

ARTICULO 16. OBLIGACIONES DE LOS IMPORTADORES DE EQUIPOS TERMINALES MÓVILES. El presente artículo contiene las principales obligaciones a las cuales deberán dar estricto cumplimiento los importadores de equipos terminales móviles.

16.1. Como parte del proceso de ingreso de equipos terminales móviles al país, los importadores deben registrar éstos ante la DIAN –Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-, de conformidad con las normas aduaneras aplicables a la materia.

16.2. En dicho registro, deberán informar los IMEI de todos los equipos, los cuales son introducidos al sistema MUISCA -Modelo Único de Ingresos, Servicio y Control Automatizado-, administrado por la DIAN.

16.3 Presentar certificado de homologación a autoridades aduaneras de las marcas y modelos de equipos terminales móviles a importar.

16.4. Presentar a las autoridades aduaneras la autorización del fabricante de la marca y modelo de los equipos terminales móviles que ingresan al país.

ARTICULO 17. OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS PARA LA VENTA DE EQUIPOS TERMINALES MÓVILES. El presente artículo contiene las principales obligaciones a las cuales deberán dar estricto cumplimiento las personas autorizadas por los PRSTM o el Ministerio de TIC para la venta de equipos terminales móviles

17.1. Cumplir con la normatividad aplicable a las actividades comerciales previstas en la Ley 232 de 1995, y dar cabal cumplimiento a la normatividad tributaria y aduanera, además de las condiciones definidas en el artículo 6° de la presente resolución.

17.2. Obtener autorización para la comercialización de los equipos terminales móviles, de conformidad con lo establecido en el Título II de la presente resolución.

17.3. Exhibir en lugar visible el certificado de autorización que acredite al punto de venta como comercializador autorizado para la venta de equipos terminales móviles.

17.4. Descargar desde la página Web de la CRC, los certificados de homologación de los equipos comercializados, para tal fin la persona autorizada para la venta de equipos terminales móviles, deberá registrarse en el aplicativo dispuesto por la Comisión.

17.5. Ofrecer para la venta equipos terminales móviles homologados.

17.6. Al momento de la venta, entregar al comprador el certificado de homologación obtenido en la página Web de la CRC, la factura expedida por el establecimiento de comercio que realiza la venta incluyendo el IMEI del Equipo Terminal Móvil vendido, y el certificado de garantía de funcionamiento del Equipo Terminal Móvil.

17.7. Informar a las autoridades administrativas y policivas sobre los sitios, que sin la debida autorización del PRSTM o del Ministerio de TIC, realizan la venta o comercialización de equipos terminales móviles.

17.8. Quien realice servicio técnico o reparación de equipos terminales móviles, deberá hacer uso exclusivamente de partes nuevas importadas legalmente al País.

ARTICULO 18. OBLIGACIONES DEL ADMINISTRADOR DE LA BDA. Dentro de las condiciones que sean acordadas entre los PRSTM y el Administrador de la BDA, deberán tenerse en cuenta como mínimo las siguientes obligaciones para el Administrador de la BDA:

18.1. Responsabilizarse por el dimensionamiento, provisión, planeación de los equipos y sistemas necesarios para la implementación y operatividad de la base de datos centralizada, acogiendo las disposiciones regulatorias contenidas en la presente resolución, en particular las definidas en el Título IV de la resolución misma.

18.2. Implementar la infraestructura técnica de la base de datos conforme al plazo definido en el artículo 33 de la presente resolución.

18.3. Asegurar la correcta implementación y operación de la BDA.

18.4. Garantizar el intercambio periódico de información entre la BDA y las BDO de cada PRSTM, empleando interfaces y sistemas de soporte de arquitecturas abiertas con protocolos comunes estandarizados.

18.5. Actualizar diariamente la información de IMEI contenida en la BDA, con la información disponible en el MUISCA -Modelo Único de Ingresos, Servicio y Control Automatizado-, administrado por la DIAN, de conformidad con lo establecido en el artículo 16.1 de la presente resolución.

18.6. Responsabilizarse de dimensionar y suministrar la infraestructura de hardware y software necesarios para el almacenamiento, dimensionamiento, planificación y administración de las estructuras de hardware y software requeridos para la implementación, funcionamiento y accesibilidad de la base de datos centralizada.

18.7. Responsabilizarse de la administración, monitoreo, operación, mantenimiento y control de calidad de la BDA.

18.8. Proporcionar los estándares, guías de manejo, seguridad, procedimientos de acceso y control de toda la documentación necesaria para garantizar el acceso a la BDA, así como su actualización y disponibilidad permanente.

18.9. Garantizar que la BDA pueda ser accedida de manera permanente y simultánea desde cualquier PRSTM, por lo que deberá definir un sistema de concurrencias acorde con dicho requerimiento.

18.10. Garantizar que el acceso a la información almacenada en la misma se encuentre disponible los siete (7) días a la semana, las veinticuatro (24) horas al día.

18.11. Definir e implementar políticas de respaldo de la información, de tal manera que se minimice el riesgo de daño o pérdida de la misma.

18.12. Garantizar la confidencialidad de la información almacenada en la BDA, la cual podrá ser empleada únicamente para los fines establecidos en la presente resolución y no podrá ser divulgada, compartida ni utilizada para otros fines.

18.13. Disponer de mecanismos que permitan tener trazas de auditoría completas y automáticas relacionadas con el acceso a la BDA y las actividades de actualización o manipulación de la información, incluyendo la capacidad de generar alertas a efectos de mitigar los riesgos asociados con el manejo inadecuado de la información, apoyar el cumplimiento de las disposiciones regulatorias aplicables y satisfacer los requerimientos de auditoría.

18.14. Suministrar las herramientas e interfaces adecuadas para la realización de consultas en línea, registro a registro, por parte del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, la CRC y demás organismos autorizados para acceder a la BDA.

18.15. Realizar y entregar trimestralmente un reporte en el cual se especifique por PRSTM: el número total de registros de la base de datos positiva y negativa, especificando cuantos tienen asociados un número de identificación del usuario, y registro de los equipos terminales móviles que fueron dados de baja en la base de datos positiva y que fueron incluidos en la base de datos negativa.

18.16. Cuando sea necesario, atender las solicitudes de los fabricantes y/o ensambladores para la inclusión de IMEI en la BDA, luego de surtir los procesos de verificación de autenticidad del equipo en cada caso.

18.17. Registrar en la BDA los PRSTM que están haciendo uso de un IMEI.

TÍTULO IV

ASPECTOS TÉCNICOS Y OPERATIVOS RELACIONADOS CON LAS BASES DE DATOS

ARTÍCULO 19. SOLUCIÓN TÉCNICA PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE LA BDA. La configuración técnica para el funcionamiento de las bases de datos positiva y negativa constará de una Base de Datos centralizada –BDA- interconectada con bases de datos operativas -BDO- de los PRSTM. La función de la Base de Datos Positiva es habilitar únicamente los equipos terminales móviles allí incluidos para su uso en las redes de los PRSTM, los cuales deben haber sido adquiridos/ensamblados/importados legalmente. La función de la Base de Datos Negativa es inhabilitar el servicio a los equipos terminales móviles que han sido reportados como hurtados y/o extraviados

ARTICULO 20. CONTENIDO DE LA BDA. La BDA positiva, contendrá todos los IMEI de los Equipos Terminales Móviles que han ingresado y que ingresen legalmente al país, además de los Equipos Terminales Móviles ensamblados en el territorio nacional. Así mismo, se incluirán en ella los IMEI de aquellos equipos cuya procedencia puede ser demostrada por el usuario o el fabricante nacional, que solicita su inclusión en la Base de Datos Positiva.

Cuando un usuario registre la propiedad de un equipo terminal móvil ante un PRSTM, la BDA incluirá información del número de identificación personal del usuario asociada al IMEI del equipo terminal móvil empleado.

Cuando un terminal sea activado en la red de un PRSTM, es decir, cuando se cree el par IMEI - IMSI en su BDO, la BDA incluirá información del PRSTM que lo tiene activo asociándolo al IMEI del equipo terminal móvil empleado. Dicho registro deberá ser eliminado cuando el PRSTM elimine el par IMEI-IMSI en su BDO.

Por su parte, la Base de Datos Negativa contendrá todos los IMEI que han sido reportados como hurtados y/o extraviados a cualquier PRSTM que opere en el país, y los IMEI reportados como hurtados y/o extraviados en otros países.

La BDA no podrá contener registros de IMEI duplicados, ni IMEI asociados a más de un número de identificación personal. Sin embargo, la BDA puede tener un IMEI asociado a más de un PRSTM.

ARTICULO 21. CONTENIDO DE LA BDO. La BDO positiva contendrá el par IMEI-IMSI de todos los equipos terminales móviles que se encuentren activos en la red del PRSTM, para efectos de su validación en el proceso de autenticación de equipos terminales móviles en la red; y el par IMEI – número de identificación de usuario para efectos de su validación en la BDA al momento de la activación de un equipo terminal móvil en los PRSTM.

La BDO negativa deberá contener la misma información que se encuentre almacenada en la BDA, es decir, ambas deben ser coincidentes.

ARTICULO 22. REGISTRO DE IMEI EN LA BDA PARA EQUIPOS TERMINALES MÓVILES IMPORTADOS. Los procesos de carga y actualización de la información de IMEI en la BDA, deberán ser realizados de conformidad con los registros existentes en el sistema MUISCA -Modelo Único de Ingresos, Servicio y Control Automatizado-, administrado por la DIAN.

De conformidad con lo establecido en el numeral 18.5 de la presente resolución, será el ABD el responsable de la actualización de dicha información. Las actividades requeridas para la actualización de la misma deberán ser realizadas diariamente. Para el efecto, la DIAN generará reportes en formato digital, que serán remitidos a través de correo electrónico a dos (2) cuentas que serán definidas por el ABD.

Lo anterior, sin perjuicio del uso de mecanismos alternativos que sean definidos entre el ABD y la DIAN para realizar tal actividad de manera automatizada, por ejemplo a través de consultas automáticas en línea.

Cuando se presenten casos de ingreso de nuevos equipos terminales móviles al país, por concepto de reposición al usuario por garantía y/o defectos de funcionamiento, y que tales equipos no requieran su registro ante la DIAN, o cuando sea necesario ingresar a la BDA el IMEI de equipos terminales móviles fabricados o ensamblados en el País, será el ABD quien adelante el proceso de registro del equipo terminal móvil en la BDA.

ARTÍCULO 23. AUTORIZACIÓN PARA EL ACCESO A LA BDA. Las autoridades administrativas tales como el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, la Superintendencia de Industria y Comercio, y la CRC, así como las autoridades policivas y judiciales, podrán consultar en línea la información consignada en la Base de Datos Negativa en forma exacta y actualizada, registro a registro. En lo que se refiere al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y la CRC, tal acceso será permitido por parte de los PRSTM, especialmente para el cumplimiento de las competencias legales previstas en la Ley 1341 de 2009.

ARTÍCULO 24. PROCEDIMIENTO PARA REUBICAR UN IMEI DE LA BASE DE DATOS POSITIVA A LA NEGATIVA. Para efectos de reubicar un IMEI que se encuentra en la base de datos positiva, incluyéndolo en la base de datos negativa, debe en primer lugar tenerse constancia del reporte de hurto o pérdida por parte de un usuario, autoridad policiva, judicial o administrativa. A partir de lo anterior, el PRSTM suprimirá el par IMSI-IMEI de la BDO positiva e incluirá el IMEI del equipo terminal móvil en la BDO negativa.

El PRSTM deberá reportar el suceso al ABD, quien a su vez actualizará la BDA de acuerdo con la información de la BDO del PRSTM. El ABD procederá a modificar los registros asociados al suceso en la BDA positiva, eliminando la información de IMEI y número de identificación personal del usuario correspondiente. Así mismo el ABD procederá a incluir el IMEI reportado en la BDA positiva.

Las BDO positivas y negativas de los demás PRSTM serán actualizadas de acuerdo con el nuevo registro en la BDA. Para el efecto, la BDA reporta automáticamente la nueva información a las demás bases de datos de los PRSTM.

Para el reporte de información de la BDO a la BDA, el PRSTM y el ABD deberán proceder de manera inmediata tanto en la actualización de la información a la BDA por parte del PRSTM que recibió el reporte de hurto y/o extravío, como en la actualización que debe realizar la BDA hacia las BDO de los demás PRSTM, para que el bloqueo del equipo terminal móvil se realice en un tiempo máximo de 25 minutos.

ARTICULO 25. PROCEDIMIENTO PARA REUBICAR UN IMEI DE LA BASE DE DATOS NEGATIVA A LA POSITIVA. Todo equipo terminal móvil que haya sido reportado como hurtado y/o extraviado, podrá ser excluido de la Base de Datos Negativa, actividad a realizar únicamente por el PRSTM que incluyó el mismo en dicha base de datos. El PRSTM tendrá la responsabilidad de

informar al ABD sobre el retiro del IMEI de la base de datos negativa y su correspondiente inclusión en la base de datos positiva, así como también el número de identificación al que debe estar asociado dicho IMEI.

El PRSTM deberá excluir el IMEI de BDO negativa, y cuando así lo requiera el usuario, incluirlo en la BDO positiva, asociando al nuevo registro el respectivo IMSI del usuario.

Las bases de datos positiva y negativa de las BDO de los demás PRSTM serán actualizadas de acuerdo con el nuevo registro en la BDA. Para el efecto, la BDA y el PRSTM deberán establecer el intercambio del nuevo registro de manera inmediata.

Para el caso de números portados hacia otros PRSTM, es necesario que todos los PRSTM dispongan de un sistema de información que almacene el historial de los IMEI que han operado en su red de tal modo que cuando un usuario portado hacia otra red le reporte la recuperación del equipo terminal, el PRSTM que actuó como donante en el proceso de portación, informe al ABD el retiro del IMEI de la base de datos negativa y su correspondiente inclusión en la base de datos positiva, independientemente de la existencia o no de un vínculo contractual con el usuario.

ARTICULO 26. PROCEDIMIENTO PARA ACTUALIZAR LA BASE DE DATOS POSITIVA.

Cuando un PRSTM reporta al ABD un cambio en el número de identificación personal de un usuario, asociado a un IMEI ya incluido en la BDA positiva, relacionado con otro número de identificación de usuario, el ABD procederá a cambiar los registros asociados a tal modificación en la BDA positiva, actualizándolo con el nuevo número de identificación personal de usuario, y eliminando los registros de los PRSTM que están haciendo uso de ese IMEI.

Las BDO positivas de los demás PRSTM serán actualizadas de acuerdo con el nuevo registro en la BDA, eliminando el par IMSI-IMEI asociado al usuario antiguo. Para el efecto, la BDA reporta automáticamente la nueva información a las demás bases de datos de los PRSTM.

Para tales efectos el ABD y el PRSTM deberán establecer periodos fijos de actualización en las horas de menor tráfico, debiendo el PRSTM informar al usuario en cuanto tiempo se realizará la actualización en los demás PRSTM.

En caso que el PRSTM al que el usuario solicita el cambio de titularidad de equipo, no tenga registrado en la BDA el uso del IMEI, no podrá realizar el cambio de titularidad de equipo en la BDA, a menos que ningún PRSTM tenga asociado en la BDA a dicho IMEI.

TÍTULO V CONDICIONES OPERATIVAS PARA LOS PRSTM

ARTICULO 27. CONDICIONES PARA LA ACTIVACIÓN O ACTUALIZACIÓN DE UN PAR IMEI-IMSI. Para que un PRSTM pueda llevar a cabo la asociación del par IMEI-IMSI por solicitud del usuario, debe determinar la pertinencia o no de la misma teniendo en cuenta las siguientes condiciones:

27.1. Verificar que el IMEI programado en el equipo terminal móvil cumple con la lógica de validación definida en el estándar GSM (algoritmo de Luh).

27.2. Verificar que el IMEI programado en el equipo terminal móvil corresponda al impreso en la etiqueta del mismo y que corresponda a la marca modelo establecido para ese IMEI por la Asociación de Operadores de GSM (*GSMA*, por sus siglas en Inglés).

27.3. Verificar que el IMEI no esté registrado en la base de datos negativa, y que esté incluido en la BDA positiva. Dado el caso que el equipo se encuentre incluido en la base de datos negativa, el PRSTM debe informar al usuario que su equipo se encuentra reportado como hurtado y/o extraviado.

27.4. Si el IMEI no tiene asociado un número de identificación de usuario en la base de datos positiva, o si el equipo fue comprado en el exterior, el PRSTM debe solicitar al usuario la factura de compra del equipo. Una vez verificada la propiedad y cumplidas las obligaciones establecidas en los numerales 27.1 a 27.3 del presente artículo, el PRSTM debe proceder a asociar en la BDA el IMEI con el número de identificación del usuario que solicitó la activación, y a registrar en su BDO el par IMEI-IMSI del usuario. Para efecto de la actualización de la BDO a la BDA, el ABD y el PRSTM deberán establecer periodos fijos de actualización en las horas de menor tráfico.

27.5. Si el IMEI se encuentra registrado en la base de datos positiva de la BDA con el número de identificación del usuario, el PRSTM debe proceder a actualizar en su BDO el par IMEI-IMSI del usuario, teniendo en cuenta que un IMEI solo puede estar asociado a un IMSI del mismo PRSTM y viceversa. En este caso el PRSTM no debe exigir factura de compra al usuario.

27.6. Si el IMEI se encuentra registrado en la base de datos positiva con un número de identificación del usuario diferente al que solicita la activación, el equipo no podrá ser activado en la red del PRSTM, a menos que el titular del IMEI registrado en la BDA autorice el cambio de titularidad, mediante los mecanismos señalados en el parágrafo del artículo 8 del Decreto 1630 de 2011.

27.7 Cuando el IMEI del equipo existe en la BDA asociado a un número de identificación de usuario diferente a la del usuario que solicita la activación, y el usuario puede demostrar la compra legal de su equipo terminal móvil, el PRSTM deberá identificar cuál de los dos equipos fue alterado. Una vez surtido dicho proceso, si el usuario que solicitó la activación es el propietario del equipo con IMEI válido, dicha información deberá ser modificada por el PRSTM en la BDA al igual que en su BDO, y se procederá a suspender el servicio, al usuario cuyo IMEI del equipo terminal móvil fue identificado como alterado. Por el contrario, si el usuario que solicitó la activación tiene en su posesión el equipo con el IMEI alterado, el PRSTM debe proceder a retenerlo. En ambos casos, el PRSTM debe denunciar el hecho ante las autoridades competentes.

Parágrafo. Siempre que un PRSTM cree o elimine en su BDO un par IMEI-IMSI, deberá reportarlo a la BDA, para que dicha información sea actualizada en dicha base de datos. Para efecto de la actualización de la BDO a la BDA, el ABD y el PRSTM deberán establecer periodos fijos de actualización en las horas de menor tráfico.

ARTÍCULO 28. CONDICIONES PARA LA ALIMENTACIÓN DE LA BDA EN EL PERIODO DE TRANSICIÓN. Dentro del periodo previo al vencimiento del plazo definido en el artículo 33 de la presente resolución, los PRSTM deben elaborar una lista consolidada en la que se asocien el IMEI de los terminales móviles activos y el número de identificación de todos sus usuarios. Para depurar dicha lista, los PRSTM deben verificar que la misma contenga únicamente un número de identificación de usuario por IMEI. En los casos en que exista más de un número de identificación de usuario asociado a un IMEI, los PRSTM deben implementar los mecanismos necesarios para

identificar cuál de ellos es el válido y en consecuencia podrá operar en las redes de telecomunicaciones móviles y se procederá a suspender el servicio, al usuario cuyo IMEI del equipo terminal móvil fue identificado como alterado. Una vez garantizada la consistencia de la lista antes mencionada, los PRSTM deben proceder a cargarla en la BDA. Para efecto de la actualización de la BDO a la BDA, el ABD y el PRSTM deberán establecer periodos fijos de actualización en las horas de menor tráfico.

TITULO VI. MODIFICACIONES AL RÉGIMEN DE USUARIOS DE SERVICIOS DE COMUNICACIONES

ARTÍCULO 29. Adicionar el inciso final al artículo 4° de la Resolución CRC 3066 de 2011, el cual quedará de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 4. PRINCIPIO DE LIBRE ELECCIÓN.

(...)

Si bien el usuario puede utilizar para la prestación de los servicios de telecomunicaciones móviles el equipo terminal de su elección, es necesario que durante la compra de dicho equipo, el usuario se cerciore que el mismo sea adquirido en un lugar autorizado para la venta de equipos terminales móviles, de acuerdo con el listado que para el efecto publica el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en su página Web”.

ARTÍCULO 30. Adicionar los literales (i) y (j) al numeral 10.2 del Artículo 10 de la Resolución CRC 3066 de 2011, el cual quedará de la siguiente manera:

(i) Hacer uso únicamente de equipos terminales móviles adquiridos en los establecimientos de comercio autorizados por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones o por los proveedores que ofrecen servicios de telefonía móvil, así como de los equipos terminales móviles que el usuario compre en el exterior para lo cual deberá conservar su factura de compra. En cuanto al listado de establecimientos de comercio autorizados en Colombia, éstos podrán ser consultados por los usuarios en el Registro de Autorizaciones para la Venta de Equipos Terminales Móviles que para el efecto publicará el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en su página Web”.

(j) Reportar inmediatamente el hurto y/o extravío del equipo terminal móvil de su propiedad, así dicho equipo no se encuentre asociado a su número de identificación en las bases de datos de los proveedores, indicando a su proveedor la hora y fecha del suceso y demás datos requeridos que permitan identificar que el usuario que realiza el denuncia es quien ha hecho uso del equipo terminal móvil con antelación al reporte, adicionalmente y en caso que se trate del hurto del terminal, el usuario deberá relatar los hechos relacionados con el siniestro”.

ARTÍCULO 31. Modificar el artículo 93 de la Resolución CRC 3066 de 2011, el cual quedará de la siguiente manera:

ARTÍCULO 93. ACTIVACIÓN DE EQUIPOS TERMINALES. *Los proveedores que ofrecen servicios de telefonía móvil no podrán prestar los servicios a su cargo, a través de la activación de equipos terminales que hayan sido reportados como hurtados y/o extraviados por parte de los usuarios que han hecho uso del equipo terminal con antelación al reporte, lo cual deberá validarse por parte del proveedor en el momento del reporte.*

Para el efecto, dichos proveedores deberán llevar una base de datos operativa negativa, de conformidad con la regulación de la CRC sobre dicha materia, de los equipos terminales que hayan sido reportados como hurtados y/o extraviados, en la cual se indicará la identificación completa del terminal, la tecnología del mismo, los datos del usuario que celebró el contrato que originó el reporte y la fecha y hora en que se produjo el mismo y una base de datos positiva en la que se incorporarán todos los pares IMEI - IMSI. Para tal fin, la responsabilidad de validar y consignar dicha información en la base de datos corresponde al proveedor.

Adicionalmente, con el fin de que la información sea compartida entre los proveedores que ofrecen los servicios de telefonía móvil y que la misma se encuentre disponible para consulta registro a registro de las autoridades administrativas, policivas o judiciales, los proveedores deberán implementar a su costo y bajo la administración de un tercero una base de datos centralizada, de conformidad con lo dispuesto por la regulación de la CRC sobre el particular.

PARÁGRAFO: *La obligación de compartir la base de datos operativa negativa de que trata el presente artículo, será aplicable a los proveedores que utilicen sistemas de acceso troncalizado -Trunking-, cuando los equipos terminales usados para la provisión de dichos servicios, puedan ser utilizados en las redes de los proveedores de TMC y PCS.*

TÍTULO VII. DISPOSICIONES FINALES Y VIGENCIA

ARTÍCULO 32. DEBER DE DIVULGACIÓN. Durante los primeros seis (6) meses contados a partir de la fecha de expedición de las disposiciones contenidas en la presente resolución, los PRSTM deberán divulgar de forma amplia en medios masivos de comunicación, tales como televisión, radio, y diarios de circulación nacional, la necesidad de cargar y actualizar, de manera directa por parte de los usuarios o a través del mismo PRSTM, las bases de datos positiva y negativa con la información requerida para el funcionamiento del sistema definido en la presente resolución. Igualmente, deberán divulgar tal información en sus páginas Web, de manera permanente.

ARTÍCULO 33. PLAZOS. Las condiciones requeridas para el funcionamiento de las bases de datos a las que se hace referencia en la presente resolución, deberán estar operativas a más tardar el 1° de enero de 2012.

ARTÍCULO 34. EQUIPOS TERMINALES MÓVILES DESACTIVADOS CON LA ENTRADA EN OPERACIÓN DE LAS BASES DE DATOS. Una vez entre en operación la base de datos positiva, quedarán desactivados los equipos terminales móviles de los usuarios, cuyos IMEI no fueron incluidos en la BDA. Los PRSTM deberán adelantar todas las actividades que sean requeridas para que los Equipos Terminales Móviles que se encuentren fuera de operación sean incluidos en la base de datos positiva dentro de los dos (2) meses siguientes a la entrada en operación del sistema.

ARTÍCULO 34. CONTROL Y VIGILANCIA. De acuerdo con lo establecido en el numeral 11 del artículo 18 de la Ley 1341 de 2009, la verificación del cumplimiento de las disposiciones regulatorias establecidas en la presente resolución, será realizada por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en ejercicio de sus facultades legales.

ARTÍCULO 35. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial, modifica en lo pertinente los artículos 4º, 10º y 93 de la Resolución CRC 3066 de 2011, así como deroga todas aquéllas que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ESPACIO PARA EL LOGO
DEL AUTORIZADOR

EN VIRTUD DEL ARTÍCULO 4 DEL DECRETO 1630 DE 2011,

NOMBRE DEL AUTORIZADOR

AUTORIZA A:

NOMBRE DE LA PERSONA AUTORIZADA

N.I.T. / C.C: ***NUMERO DE IDENTIFICACIÓN***

COMO PERSONA AUTORIZADA PARA LA VENTA DE EQUIPOS TERMINALES MÓVILES EN COLOMBIA,
BAJO EL NÚMERO DE REGISTRO:

NUMERO DE REGISTRO

FECHA DE EXPEDICIÓN: ***FECHA DE EXPEDICIÓN***

La información contenida en la presente autorización será de libre acceso para su consulta por cualquier persona.

NOMBRE DE LA PERSONA QUE FIRMA POR PARTE DEL AUTORIZADOR

CARGO